



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

TSP. SP0178-2022

Acta No. 635 de 19-12-2022

Pereira, diecinueve **(19)** de diciembre de dos mil veintidós **(2022)**

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	66001-31-03-001- 2020-00213-01
DEMANDANTE:	COTTY MORALES C
DEMANDADO:	SEMPEREIRA
VINCULADOS:	AUGUSTO BECERRA

Se procede a dictar el fallo que decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante, señora Cotty Morales Caamaño, frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 15 de septiembre de 2021, en la acción popular de la referencia. Como preámbulo a la decisión que se tomará, es preciso hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por tanto, la decisión que se proferirá será de mérito.
2. La accionante Cotty Morales Caamaño, actuando en su propio nombre, interpuso la acción popular 2020-00213-00, contra el SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE PEREIRA - SEMPEREIRA, aduciendo que este no cuenta con accesibilidad plena, ni con las medidas y seguridades técnicas en la totalidad de sus accesos, niveles e instalaciones, especialmente para las personas con discapacidad, con necesidades particulares de

accesibilidad y/o con movilidad reducida transitoria o permanente. Vulnerando los derechos constitucionales fundamentales según los literales a), c), d), g), h), j), m) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

3. Pretende se ordene: *“1) De manera correctiva, en el menor tiempo posible, se produzca la ejecución de las obras que den la solución a la(s) omisión(es) hallada(s) para garantizar los derechos invocados. 2) Decretar las medidas cautelares, tendientes a prevenir un daño inminente de la seguridad o para hacer cesar el que se hubiere causado por la presencia de la omisión informada y se ordene, preventivamente, emitir las pólizas de cumplimiento respectivas. 3) Que se le haga el mantenimiento correctivo y preventivo al sitio intervenido y se solucionen integralmente los sistemas intervenidos (de cimientos, eléctrico, telefónico, de alcantarillado, de acueducto, freático, de influencia sísmica, o los demás que se afecten), y se adapte una señalética universal, desde la solución estética más adecuada. 4) Publicar el aviso a la comunidad previsto en el artículo 21 de la L. 472/98 a través de la página web de la rama judicial. En consecuencia, sea reconocido el incentivo por la labor comunitaria desplegada.”.*

4. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, mediante el fallo recurrido, del 15 de septiembre de 2021, (i) declaró próspera la excepción de “carencia actual de objeto”; (ii) negó las pretensiones de la demanda y, (iii) no condenó en costas.

6. Frente a esa decisión, en término oportuno, la accionante, señora Cotty Morales Caamaño, formuló recurso de apelación, quien desde la formulación del recurso expuso de manera completa los reparos contra la sentencia de primera instancia, por lo que se tuvo por sustentada la apelación con dichos argumentos. Ello, con apoyo en las sentencias STC5630-20121, STC5497-2021, STC5790-2021 y SC3148 de 2021.

La accionante, por intermedio de su apoderado judicial, en extenso escrito, en el que en su mayoría alega la defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el objeto de la acción popular y otros que nada tienen que ver con la misma, manifiesta en síntesis su inconformidad con la sentencia de primera instancia sobre lo decidido respecto a: i) el uso del local (así no sea de uso público, es de uso humano y por ello cree que debe ser accesible); ii) critica el no haber tenido en cuenta las fotografías que se aportaron con la demanda; iii) el acceso a los baños, puesto se encuentran en los entresijos del edificio,

existiendo varios escalones que se convertían en una barrera de accesibilidad y iii) y la no condena en costas.

Finalmente, reitera se conceda el recurso de apelación de la sentencia en relación con el ordinal tercero, para modificar el fallo en lo que tiene que ver con la ausencia total del reconocimiento de las costas, pues en su sentir, se está *“...desincentivando las actividades de las partes que impulsaron y construyeron el criterio para conseguir las mejorías de la sentencia en razón del principio de equidad, y no inferiores a los topes tarifarios de los acuerdos administrativos del Consejo Superior de la Judicatura, con concordancia a los derechos reivindicados en la sentencia de primera instancia: al salario mínimo legal, el derecho al reconocimiento por las labores desplegadas y al derecho al salario mínimo vital, que no solo son convencionales y legales sino de jerarquía constitucional; se solicita que se sirva proveer en corrección en el sentido de cada uno de los participantes frente a estos derechos.”* (sic). (archivo “51RecursoApelacionSentencia” - “01Cdn01” - “01PrimeraInstancia”, expediente digital).

7. Entre los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a canon constitucional, las denominadas acciones populares (se pueden ver el artículo 88). Estos instrumentos buscan proteger derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia, etc. El legislador las reguló mediante la Ley 472 de 1998, en la que dispuso que tales acciones *“(...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”*, y dijo, proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar aquellos derechos (artículo 9 ib.).

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga

gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (artículo 30, ib.).

8. Para resolver el asunto que concierne, ha de decirse inicialmente que, las partes están legitimadas. Por activa la señora Cotty Morales Caamaño, persona natural, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa, entre otras, toda persona natural o jurídica. Y por pasiva el SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE PEREIRA - SEMPEREIRA, de acuerdo con el artículo 14 de la misma ley, según el cual la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. La coadyuvante actuó autorizada por el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

9. Dicho lo anterior, se resolverán los reparos de la accionante, recordando que se fundamenta en lo decidido sobre el uso del local; el no haber tenido en cuenta las fotografías; el acceso al baño y la ausencia del reconocimiento en condena en costas.

10. Respecto de la accesibilidad del local, como el acceso a las baterías sanitarias; no tienen vocación de prosperidad. La acción popular estaba dirigida a proteger el derecho colectivo a la accesibilidad de las personas con dificultad motriz; y, en la sentencia impugnada, se dijo en su parte considerativa, que previa inspección judicial, realizada el 18 de junio de 2021, al sitio objeto de la acción, en efecto se trata de una oficina ubicada al interior de una propiedad horizontal “Edificio Unidad Administrativa El Lago” que al momento se encontraba cerrada, pero “Se pudo observar que la edificación cuenta con el acceso pertinente y señalado para las personas con cualquier tipo de limitación, se encuentra construido en cemento, sin sobresaltos, topes u obstáculos que interrumpen el ingreso desde la acera o andén, hasta llegar a la oficina que ocupa la demandada, igualmente al interior se concibe que puede desplazarse fácilmente cualquier persona con movilidad reducida.

Y aún si se hubiera demostrado la atención al público en general de la oficina objeto de la demanda, encontramos que ni las instalaciones del edificio donde se encuentra, ni el mismo

local; tienen barreras que hagan difícil el desplazamiento de las personas con necesidades especiales. Además, la propiedad horizontal cuenta con rampa de acceso, ascensores y baños a los cuales pueden acceder las personas con necesidades especiales, lo contrario no fue probado por el actor popular”.

11. Así las cosas, en dicha providencia, la juez de primera instancia expresó los fundamentos de su decisión, y determinó en debida forma la razones por la cuales consideró que es inexistente la vulneración o amenaza de derechos colectivos, ya que, según las pruebas recaudadas, se trata de un local donde funciona el establecimiento de propiedad del sindicato, el cual no tiene como función prestar atención al público y no se probó que las personas pertenecientes o afiliadas al mismo presentaran alguna condición especial, cuyo fin principal es realizar actividades administrativas (reuniones de la junta directiva) y que el local fue dado en comodato por la Alcaldía Municipal, sin que se encontrasen vulnerados los derechos colectivos aludidos por la accionante.

Está probado que la entidad accionada realiza actividades administrativas, según la respuesta brindada a la demanda, no atiende público, sin que ello sea óbice para garantizar la prestación de su servicio. Prueba sin controvertir por el accionante recurrente.

Le correspondía al actor popular y sus coadyuvantes acreditar que, en efecto, en el establecimiento donde la accionada presta su servicio, es concurrido por individuos ajenos a su personal y por personas con alguna clase de limitación, pero omitieron hacerlo.

En materia de acciones populares la carga de la prueba recae en los interesados, salvo especiales circunstancias impeditivas que debe alegar, según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

La simple mención en la demanda sobre la aparente amenaza del derecho invocado es insuficiente; correspondía al promotor y coadyuvantes demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones, máxime cuando su contraparte alegó que no atendía público de forma personalizada, ni de manera física. No obstante, fue insuficiente la actividad probatoria, que pretendió soportarse

solo en unas fotografías, de las que como lo señaló la a quo, es difícil determinar que correspondan a la oficina actual y se desconoce la época en que fueron adquiridas.

Ante esa evidencia y la inexistencia de vulneración, correspondía como en efecto se hizo, no imponer costas a la demandada, como quiera que no resultó vencida.

12. Respecto a la condena en costas en esta instancia, ha de decirse que no puede concluirse que la accionante haya actuado en forma temeraria o de mala fe; sin prueba alguna que demuestre lo anterior, en aplicación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, la Sala se abstiene de condenarla por ese concepto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen

Notifíquese.

Los Magistrados,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Jaime Alberto Saraza Naranjo

Carlos Mauricio García Barajas

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

11-01-2023

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab41a11925348432ccec241f29a8264330f358c4a63df7ce569a55297f2e333b**

Documento generado en 19/12/2022 08:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>